

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 080013110003-2022-00269-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

**SOLICITANTES: HERNANDO ELIECER GUTIERREZ CANO y DEISY ESTHER LINERO
PACHECO.**

SENTENCIA

BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores HERNANDO ELIECER GUTIERREZ CANO y DEISY ESTHER LINERO PACHECO, a través de apoderada judicial.

II.ANTECEDENTES

Los señores HERNANDO ELIECER GUTIERREZ CANO y DEISY ESTHER LINERO PACHECO a través de apoderada judicial, incoaron demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

Los señores HERNANDO ELIECER GUTIERREZ CANO y DEISY ESTHER LINERO PACHECO contrajeron matrimonio civil en la Notaría Tercera de Barranquilla el día 16 de junio de 2007, registrado en la misma fecha bajo el indicativo serial No. 05163914.

Dentro de la unión matrimonial se concibió y nació una hija, a saber, DANIELA ESTHER GUTIERREZ LINERO, quien nació el día 3 de octubre de 2008, conforme al registro civil de nacimiento que se aportó.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores HERNANDO ELIECER GUTIERREZ CANO y DEISY ESTHER LINERO PACHECO siendo personas totalmente capaces, manifiestan que, en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien, por providencia adiada 29 de abril del año 2022, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

Por otra parte, el artículo 42 de la constitución Nacional, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; entendiendo que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece nuestra constitución en una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, que requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.

(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes."

En la Ley 25 de 1992, en su Art. 6, modificó el Art. 154 del Código Civil e introdujo como causal Novena de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y Reconocido por este mediante sentencia.

El artículo 388 del C.G.P en el inciso 2º del numeral 2º dispone: "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al Derecho sustancial".

En este caso, tenemos un proceso en el que las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por "MUTUO CONSENTIMIENTO", causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas.

Con la demanda se aportaron como prueba copia del registro civil de matrimonio de los esposos HERNANDO ELIECER GUTIERREZ CANO y DEISY ESTHER LINERO PACHECO registrado en la Notaría Tercera de Barranquilla, con indicativo serial No. 05163914. De igual forma, se adoso al plenario registro civil de nacimiento de su hija menor de edad.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Se tendrá en cuenta el acuerdo de voluntades allegado a este Despacho junto con la demanda, suscrito por las partes, en el que se plasma lo referente a la Patria Potestad, Custodia, Visitas y Alimentos a favor de la menor DANIELA ESTHER GUTIERREZ LINERO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el divorcio del matrimonio civil celebrado entre DEISY ESTHER LINERO PACHECO, identificada con C.C. No. 32.879.251, y HERNANDO ELIECER GUTIERREZ CANO, identificado con C.C. No. 72.221.789, que fue celebrado el día 16 de junio de 2007, en la Notaría Tercera de Barranquilla, registrado en la misma fecha bajo en indicativo serial No. 05163914, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

TERCERO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes junto con la demanda, acerca de los términos de sus obligaciones y derechos con

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

respecto a la menor DANIELA ESTHER GUTIERREZ LINERO y sus obligaciones personales, consistente en que:

- No habrá obligación alimentaria entre los ex -cónyuges, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para suplir sus propias necesidades.

La residencia de ellos será separada, a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

Patria potestad. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

- Los padres de la menor ejercerán el cuidado personal de la misma en lo que respecta a su educación, cuidado y apoyo personal.
- La menor DANIELA ESTHER GUTIERREZ LINERO vivirá con su madre: DEISY ESTHER LINERO PACHECO bajo el mismo techo.
- Los padres se comprometen a ejercer comunicación, a compartir, a recrear a la menor con el objeto de que se fortalezca el amor y el afecto de la menor para con sus padres. El padre por no vivir con la menor se compromete a compartir con ésta las vacaciones siempre que pueda.
- Los padres se comprometen a suministrar los alimentos congruos y necesarios a su hija DANIELA ESTHER GUTIERREZ LINERO, incluyendo estudio, vivienda y demás.
- La suma de dinero que aportará el señor HERNANDO ELIECER GUTIERREZ CANO será de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000) m/l para el cuidado de la menor, y esta cuota se incrementará anualmente de acuerdo al aumento que el gobierno nacional decreta, los cuales serán entregados a la madre DEISY ESTHER LINERO PACHECO, los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

En cuanto al régimen de visitas estas quedarán así:

La menor DANIELA ESTHER GUTIERREZ LINERO vivirá con su señora madre, y esta ejercerá el cuidado personal de la menor. Las visitas se usarán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre-madre e hijos y sin importunar las horas del sueño de la menor. Igualmente, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica.

En las vacaciones de mitad de año, de fin de año, serán compartidas por ambos padres, como también pasarán los cumpleaños de cada padre con sus menores hijos.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los señores WALTER ULLOQUE ZABALETA y MARLY ROBLES VIDES

QUINTO: Por la Secretaría de este Despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 116
Fecha: 15 de julio de 2022.
Notifico auto anterior de fecha
14 de julio de 2022.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9537a4b8ef126ebb306c73820713029db0402aaea899033c6cb36d3b57767861**

Documento generado en 14/07/2022 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>